



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2920-2014-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2014.

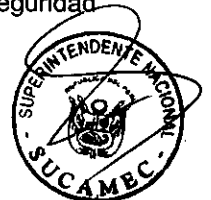
Resolución de Superintendencia

N° 003 -2015-SUCAMEC

Lima, 06 ENE. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 24 de noviembre de 2014 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2920-2014-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 27 de mayo de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada en las instalaciones de la agencia del Banco Interbank ubicada en Jirón de la Unión 536, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, conforme consta en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 023-2014-SUCAMEC-GCF-KRP, lugar donde prestaba servicios de seguridad el señor Juan Mendoza Ramos; advirtiéndose que el mencionado servidor portaba un carné de identidad personal vencido al 21 de mayo de 2014.
4. Mediante Oficio N° 21391-2014-SUCAMEC-GSSP del 17 de julio de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*) y al numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, en concordancia con el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada "Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste", otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
5. Con fecha 07 de agosto de 2014 la EVP PROSEGURIDAD S.A. presentó sus descargos al Oficio N° 21391-2014-SUCAMEC-GSSP del 17 de julio de 2014, es decir en forma extemporánea, no logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, respecto del numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.



6. Mediante Resolución de Gerencia N° 02774-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de agosto de 2014, que corre a fojas 29, se impuso a la EVP PROSEGURIDAD S.A. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
7. Con escrito presentado el 15 de setiembre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 02774-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de agosto de 2014, indicando que sus argumentos no fueron tomados en cuenta para resolver e imponerles la multa materia de dicho recurso; por lo que consideran que al desestimar sus argumentos, resultaría totalmente atentatorio contra su derecho de defensa como administrados regidos por dicha norma.
8. Conforme al Oficio N° 28455-2014-SUCAMEC-GSPP del 03 de octubre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada informa a la administrada que, luego de la revisión del recurso impugnatorio presentado, se advierte que no contenía anexo alguno, por lo que para dar trámite al recurso administrativo interpuesto, se solicitó la presentación de nueva prueba en la cual sustente su recurso impugnatorio, en el plazo de tres días hábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
9. Con fecha 17 de octubre de 2014, la administrada presenta un escrito absolviendo la observación formulada mediante el Oficio N° 28455-2014-SUCAMEC-GSPP.
10. Mediante Resolución de Gerencia N° 2920-2014-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2014, se declara inadmisibles el Recurso de Reconsideración arriba aludido, por cuanto la EVP PROSEGURIDAD S.A. no presentó ningún medio probatorio anexo a su recurso de reconsideración, es decir, no ha presentado nueva prueba.
11. Con fecha 24 de noviembre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2920-2014-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2014. Como argumento de defensa, la administrada señala que la imposición de la multa resulta totalmente desproporcional y constituye abuso de autoridad en la medida que, para llevar a cabo el trámite de renovación de carné de identidad, existe un paso previo que es el aprobar el curso de reentrenamiento, el cual debe ser registrado por la SUCAMEC en su base de datos, y luego de ello, recién se podría dar ingreso al trámite de renovación.

Al respecto, y conforme a la revisión de los antecedentes y fundamentos del recurso interpuesto, se observa que la EVP PROSEGURIDAD S.A. no ha presentado ningún medio probatorio anexo a su recurso de reconsideración. Asimismo, en la resolución impugnada se establece que la administrada no cumplió con absolver debidamente la observación advertida respecto a la ausencia del requisito de su recurso de reconsideración por no adjuntar nueva prueba. Por lo tanto, debido a la ausencia de nueva prueba, el recurso interpuesto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 208 de la Ley N° 27444; por lo que se declaró su inadmisibilidad.

12. El Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en el artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "p" señala





Resolución de Superintendencia

obligación de controlar que los vigilantes privados, en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible el carné de identidad personal, entendiéndose que el mismo debe estar vigente, pues lo contrario significaría que el vigilante no se encontraba autorizado para prestar servicios de seguridad privada.

13. La administrada indica además que, la multa impuesta a su representada se basa en hechos subjetivos, dado que no existen medios probatorios adicionales que ofrecer y que sus argumentos de defensa están basados en el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 23 del Anexo 01 de la Ley N° 28627.

Fundamenta su pedido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el Principio de Informalismo, por el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Su pedido también se fundamenta en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por el referido dispositivo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

14. Al respecto, debemos señalar que en el presente procedimiento la administrada no puede invocar el Principio de Informalismo para legitimar la inobservancia por su parte de algún requisito formal, ni tampoco el Principio de Presunción de Veracidad. En este caso, al "No renovar oportunamente el carné de identificación personal" incurrió en infracción tipificada en el Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, en concordancia con el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada; por lo que no es necesario invocar ningún principio, ya que nos encontramos ante una norma en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.

15. Conforme a la Resolución de Gerencia N° 2920-2014-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2014 se ha consignado en la motivación el fundamento del acto, precisándose el contenido de la voluntad administrativa, que es la de sancionar las infracciones al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada y las conductas tipificadas y sancionadas por la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, tomándose en cuenta para dichos efectos, los descargos presentados por la administrada.

16. De otro lado, consideramos que en este caso resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre



C. DÁVILA



G. MAGÁN



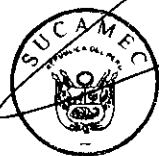
condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa; una de ellas, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. Así pues, la aplicación de las infracciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa.

17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2920-2014-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 02774-2014-SUCAMEC-GSSP del 28 de agosto de 2014.

Regístrese, comuníquese y archívese.



BERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC